

Art. 6° Para practicar la revisión y hacer la glosa de las cuentas, la Contaduría Mayor se sujetará á los procedimientos y á las prescripciones que fije un reglamento especial expedido por la Cámara de diputados. En dicho reglamento se dispondrá lo necesario para que la revisión y la glosa de ciertas cuentas, cuyas operaciones sean numerosas, puedan practicarse por selección ó usando de otros medios expeditivos.

Art. 7° Cuando para terminar la revisión dentro del plazo que fija el art. 5° fuere necesario, en opinión del contador mayor y sin perjuicio de la eficacia de la glosa, implantar, por aquella vez, en los procedimientos otras simplificaciones que las señaladas en el reglamento de que habla el artículo anterior, el propio Contador las propondrá á la Comisión Inspectorá á fin de que ésta, si las considera aceptables, pueda autorizarlas por mayoría de votos, dando cuenta á la Cámara en el más breve plazo posible.

Art. 8° Las secretarías de Estado, y en general, todos los empleados y oficinas que manejen fondos públicos ó que deban rendir cuentas conforme á la ley, proporcionarán á la Contaduría Mayor los documentos, datos y explicaciones que les pida para perfeccionar la comprobación del movimiento de cada cuenta, esclarecer puntos dudosos y fundar ó retirar observaciones.

Art. 9° Cuando se trate de documentos que, á juicio de la corres-

pondiente secretaría de Estado, no deban salir de las oficinas de la administración, ya porque funden acciones ó excepciones del gobierno respecto de terceros, ó bien porque la importancia de los documentos pedidos haga peligrosa su salida aunque sea temporal, se hará saber así á la Contaduría Mayor, para que nombre una comisión que los examine en el lugar en que se encuentren, con intervención del empleado que designe la propia secretaría de Estado. Los demás documentos que por no revestir alguno de esos caracteres, sean remitidos á la Contaduría Mayor, deberán ser devueltos á la oficina respectiva lo más pronto posible.

Art. 10° En caso de que alguna oficina, empleado ó agente de la administración pública, deje de remitir la cuenta de que fuere responsable, de entregar los justificantes que se le pidan, ó de contestar las observaciones que se le hubieren hecho, el Contador Mayor se dirigirá á la secretaría de Hacienda dándole cuenta de sus gestiones y de los demás incidentes á que las observaciones hubieren dado lugar.

En último caso, si el resultado de sus gestiones no fuere satisfactorio, el Contador Mayor comunicará lo ocurrido á la comisión inspectora.

Art. 11° Las diferencias que no excedan de cinco pesos, en cualquiera clase de liquidaciones, sea por recaudación de impuestos ó rentas, sea por gastos ó distribuciones, no serán materia de observaciones

por parte de la Contaduría Mayor á los responsables de dichas cuentas, siempre que á juicio del contador mayor no entrañen malicia, abandono ó disimulo.

Art. 12° La comisión inspectora de que habla el art. 81° del reglamento interior de la Cámara de diputados, es el conducto por medio del cual deben transmitirse á la Contaduría Mayor los acuerdos de la Cámara, y á ésta los informes que le rinda aquella oficina.

Art. 13° La Contaduría Mayor podrá dirigirse á la secretaría de Hacienda, proponiendo las modificaciones que á su juicio sean necesarias para corregir las deficiencias ó irregularidades que presentaren las cuentas ó se encontraren en la comprobación, á fin de que, de ser aprobadas por la secretaría de Hacienda esas modificaciones, pueda ordenar la misma secretaría que se adopten y observen.

Art. 14° La Contaduría Mayor suministrará todos los datos, constancias y certificaciones que le pidan las secretarías de Estado, la tesorería y los tribunales, y expedirá las copias que soliciten los particulares, cuando se trate de despachos, patentes ó nombramientos; pero respecto de otros documentos, no podrá darlos sin la previa autorización de la comisión inspectora.

Art. 15° El contador mayor, por sí ó por medio de los empleados superiores que de su oficina designe, practicará cortes de caja extraordinarios á las oficinas federales de

la capital, cada vez que lo estime conveniente. Fuera de esta inspección, la Contaduría Mayor sólo intervendrá en las expresadas oficinas ó en aquellos actos en que su autorización sea requerida por precepto expreso de la ley.

Art. 16° En los primeros cinco días de noviembre de cada año, el contador mayor remitirá á la comisión inspectora el proyecto de presupuestos de la planta, dotaciones y gastos que, á su juicio, deba tener la oficina en el año fiscal próximo, acompañando un informe con los fundamentos de las modificaciones que proponga y la comparación del presupuesto que rija, con el de la nueva iniciativa, para que la comisión si lo acepta por su parte, remita á la secretaría de Hacienda el proyecto para que lo tome en consideración al formular la iniciativa general que presente el Ejecutivo á la Cámara de diputados, conforme al art. 69° de la Constitución.

Art. 17° El personal de la Contaduría Mayor será el que fije la ley anual del presupuesto de egresos. El nombramiento de todo el personal se hará por la Cámara de diputados, á propuesta del contador mayor, por conducto de la comisión inspectora. Sólo podrán ingresar en la Contaduría como jefes de sección y contadores, los individuos aprobados en el examen, cuyas formalidades establecerá el reglamento de que habla el art. 6°.

En los períodos de receso legislativo, las vacantes que ocurran en la

Contaduría se proveerán provisionalmente por la comisión inspectora, á propuesta del contador y á reserva de que la Cámara de diputados, en su próximo período de sesiones, ratifique ó anule los nombramientos.

Art. 18° Los acuerdos que tengan por objeto la regularidad de los trabajos de la oficina y sean de carácter meramente económico, serán dictados por el contador mayor, previa aprobación de la comisión inspectora.

CAPÍTULO II.

De los finiquitos.

Art. 19° Una vez que la Contaduría haya concluido la revisión y la glosa de una cuenta anual, expedirá el finiquito respectivo á la tesorería, á los municipios de los territorios y á los establecimientos de beneficencia, bien sea que no hubiese tenido observaciones que hacer, ó que habiéndolas hecho, hubieren sido satisfechas. También podrá expedirlo aunque faltasen algunas cuentas parciales ó estuviesen pendientes algunas observaciones; pero en ese caso, acompañará el finiquito con una relación expresando las cuentas no comprendidas en él.

Art. 20° La tesorería ó la oficina que concentre la contabilidad de toda la administración pública, al recibir el finiquito de la Contaduría Mayor, expedirá á su vez á cada oficina federal y á las oficinas ó empleados que dependan directamente de ella, un certificado del finiquito que les sirva de resguardo para sus respec-

tivas cuentas parciales. Las oficinas generales á su vez expedirán otros certificados á los empleados que de ellas dependan, y así sucesivamente hasta que todos los empleados, cuyas cuentas hubiesen quedado aprobadas, reciban el documento de resguardo correspondiente, sin más excepción, que aquellos cuya responsabilidad haya quedado pendiente en el finiquito general expedido por la Contaduría Mayor.

Art. 21° Los finiquitos producen los efectos legales siguientes:

I. Extinguen las obligaciones procedentes de las fianzas y demás garantías de los empleados que manejan fondos ó valores públicos.

II. Extinguen las responsabilidades civiles de los empleados para con el fisco, cuando por las constancias de los libros y documentos enviados á la Contaduría pudieron conocerse y determinarse esas responsabilidades al examinar la cuenta á que los finiquitos se refieran.

En ningún caso se extinguirán por los finiquitos las responsabilidades de carácter criminal, ni las civiles que procedan de delito.

Art. 22° Los efectos legales de que habla el artículo anterior, sólo se producirán respecto de los hechos á que se refiera la cuenta cuya glosa haya practicado la Contaduría Mayor, y que dé motivo á la expedición de ese documento.

En consecuencia, el finiquito en nada prejuzga las responsabilidades que nazcan de actos ú operaciones anteriores ó posteriores á los que se

refiera la cuenta finiquitada; y, por lo mismo, podrá extenderse un finiquito aún en favor de empleados que tengan pendientes responsabilidades procedentes de cuentas de años anteriores.

CAPÍTULO III.

De la prescripción.

Art. 23° Las responsabilidades de carácter meramente civil, que resulten á los empleados y agentes de la administración pública, por actos ú omisiones no cubiertos por un finiquito, prescribirán al fin de los cinco años fiscales posteriores á aquel en que se haya originado la responsabilidad.

Las obligaciones ó responsabilidades de particulares para con el fisco federal, prescribirán también en las mismas condiciones, siempre que consistan en adeudos por impuestos ó derechos, ó que procedan de errores en las cuentas.

En cuanto á las obligaciones y responsabilidades que provengan de contrato ó de cualquiera otra causa, prescribirán en los términos que fijan ó fijen en lo sucesivo las leyes federales relativas, ó en su defecto las del Distrito Federal, aumentándose en este último caso los plazos en una mitad, sin que nunca puedan ser menores que el que se establece al principio de este artículo.

Las responsabilidades de carácter penal, prescribirán en la forma y tiempo que previenen las leyes penales del Distrito Federal.

Art. 24° Cualquiera gestión de

cobro que se haga por la tesorería general ú otras oficinas, bien sea espontáneamente ó bien requeridas por la Contaduría Mayor ó la secretaría de Hacienda, interrumpe la prescripción en favor de los particulares ó empleados responsables; y el término de ella sólo se contará entonces desde la fecha de la última gestión de cobro.

CAPÍTULO IV.

De las responsabilidades.

Art. 25° Los empleados fiscales son civilmente responsables de los daños y perjuicios estimables en dinero que se causen á la Hacienda pública federal, por hechos ú omisiones que les sean imputables, y siempre que hayan procedido por error, con imprevisión ó negligencia, con falta de reflexión ó de cuidado, sin hacer las investigaciones convenientes ó sin tomar las precauciones necesarias. Los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda y todos los demás á quienes corresponda hacer la glosa, revisión y comprobación de cuentas, son también civilmente responsables de los daños y perjuicios que se causen á la Hacienda pública federal, si por no hacer la revisión, glosa y comprobación, ó por hacerlas con negligencia y sin poner el cuidado necesario, no descubrieren la responsabilidad de los directamente obligados.

Esta responsabilidad es subsidiaria y deberá hacerse efectiva: en primer lugar, contra el deudor prin-

cial; en seguida, contra el empleado fiscal que incurrió en el error ó en la omisión que originó el perjuicio; y sólo en el último caso, contra los empleados glosadores, ya sean de la Contaduría Mayor ó de cualquiera otra oficina que no llegaron á descubrirlo.

Los empleados sólo disfrutarán del beneficio de orden, pero no del de excusión, bastando para proceder en contra de los últimos responsables, que la secretaría de Hacienda declare infructuosos ó agotados los medios legales para exigir de los anteriores el completo pago de la responsabilidad.

La responsabilidad civil se exigirá conforme á las leyes; pero tratándose de los empleados, la secretaría de Hacienda, teniendo en cuenta la importancia de los perjuicios originados, los recursos y antecedentes del responsable y las circunstancias especiales del caso, podrá disminuir el monto de la indemnización hasta la cantidad que considere conveniente, ó bien convertir dicha indemnización en una multa correccional que no exceda de quinientos pesos.

La responsabilidad civil procedente de delito intencional, se hará efectiva sin reducción alguna en su monto.

Art. 26°. Además de ser responsables pecuniariamente, incurren en delito de culpa:

I. Los empleados fiscales que por imprevisión ó negligencia, por falta de cuidado, por no hacer las inves-

tigaciones convenientes, ó por no tomar las precauciones necesarias, den lugar á la comisión de algún delito contra la Hacienda pública federal.

II. Los empleados de la Contaduría Mayor y cualesquiera otros á quienes corresponda hacer la revisión, glosa y comprobación de cuentas que, por los motivos que se expresan en el inciso anterior, den ocasión á que permanezca oculto el delito ya cometido.

Estos delitos se castigarán con las penas que fija la frac. IV del art. 199 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 27°. La Contaduría Mayor, al hacer observaciones respecto de los adeudos pendientes de pago ó reintegro al fin de cada ejercicio fiscal, dispondrá que se justifiquen ó sean hechos efectivos; en el concepto de que si volvieren á figurar en la cuenta del siguiente año, lo comunicará así á la secretaría de Hacienda.

Previo acuerdo de la comisión inspectora, consignará al juez competente á los empleados que aparecieren con responsabilidad penal por delitos intencional ó de culpa. En caso de que aparezcan responsables de peculado ó de fraude, funcionarios que disfruten de fuero constitucional, se pondrá el hecho en conocimiento de la Cámara de diputados.

Art. 28°. Las responsabilidades civiles y las de carácter político en que incurriesen los secretarios de

Estado, por los motivos que expresan los arts. 27°, 28° y 29° de la ley de fecha 30 de mayo de 1881, sólo pueden establecerse y exigirse por la Cámara de diputados, en los términos y mediante los procedimientos que señalan las leyes relativas, siempre que la misma Cámara no hubiere aprobado ya la cuenta respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1° Quedan derogadas la ley de fecha 29 de mayo de 1896, y todas las demás disposiciones que se opongan á la presente.

2° La obligación de revisar dentro de un año la cuenta del erario federal, á contar del día en que la reciba la Contaduría Mayor; comenzará para esta oficina, desde que se le entregue la cuenta correspondiente al ejercicio de 1903-904.

3° La Contaduría Mayor podrá expedir finiquitos por las cuentas de años anteriores que se encuentran en el caso previsto en la parte final del art. 19° de esta ley, acompañándolos, en su caso, de la relación á que el mismo artículo se refiere.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de

junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 6 de junio de 1904.—*Limantour*.—Al...

Circular para que al practicarse la confronta en los expedientes de revista y ajuste de los Cuerpos del ejército, se exijan las copias de las patentes.

Tesorería general de la Federación.—México.—Sección 3.ª—Mesa 1.ª—Circular núm. 1,698.

Esta tesorería ha observado, al revisar los expedientes de revista y ajuste de los Cuerpos del ejército, corporaciones militares, y de la armada y barcos de guerra, que las oficinas de Hacienda que practican la confronta no cuidan de exigir las copias de patente certificadas á los jefes y oficiales que causan alta por ascenso y nuevo ingreso, al cumplirse los dos meses que para justificar su empleo les concede la orden de dispensa respectiva. Y como esa omisión implica una falta de cumplimiento á la Ordenanza general del Ejército, reglamento de pagadores y art. 134, frac. V de la ley del Timbre, se previene á las mismas oficinas que, al ocurrir la alta de un individuo á quien se dispense de la presentación de patente, se anote en la casilla para observaciones de

la lista y con tinta colorada, la fecha en que se cumpla la dispensa, para evitar olvido ú omisión en exigir á su tiempo las copias certificadas de la patente respectiva; en el concepto de que esta tesorería procederá á hacer efectiva la responsabilidad á los infractores de la ley, de una manera eficaz y enérgica.

México, 6 de junio de 1904.—*M. Zamacona.*—Al . . .

Decreto modificando el de 9 de junio de 1902.

SECCION CUARTA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se modifica la fracción I del art. 6° de la ley de 9 de junio de 1902, en los términos siguientes:

Art. 6° Las obras á cuyo pago se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

I. Préstamos que con objeto de perfeccionar el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec debe hacer el gobierno federal á la sociedad que se ha organizado bajo el nombre de Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, para la explota-

ción de dicho ferrocarril y de los puertos terminales, por virtud de los diversos contratos celebrados hasta esta fecha entre la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en nombre del gobierno de la nación, y los Sres. S. Pearson and Son, Limited, y enteros de las sumas pactadas en dichos contratos en calidad de exhibiciones del capital social que corresponde aportar al mismo gobierno.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á siete de junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limontour.»

Y lo transcribo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 7 de junio de 1904 —*Limantour.*—Al . . .

Decreto prorrogando la exención de impuestos de importación á los efectos que se introduzcan para el consumo del territorio de Quintana Roo.

SECCION PRIMERA.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Por el término de un año, contado desde el día 1.° de julio próximo, continuarán exceptuados del pago de toda clase de derechos de importación, así como de los de puerto, los efectos extranjeros que constan detalladamente en el decreto de 7 de junio de 1902 y que se introduzcan por las aduanas establecidas en el territorio de Quintana Roo, para ser consumidos exclusivamente en el mismo territorio.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á ocho de junio de mil novecientos cuatro.

—*Porfirio Díaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 8 de junio de 1904.—*Limantour.*—Al . . .

Decreto concediendo una pensión á la Sra. Aurora Portilla, viuda de Villegas.

Departamento de Legislación.—Mesa de pensiones.

El C. presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se concede una pensión de ciento cincuenta pesos mensuales á la Sra. Aurora de la Portilla, viuda del Sr. Coronel D. Carlos Villegas.

Esta pensión se pagará íntegra y la disfrutará dicha señora mientras no cambie de estado.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á nueve de junio de mil novecientos cuatro. *Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.